

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

SALA CIVIL- FAMILIA

ATN. H.M. JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

E.S.D

REFERENCIA: SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 5° CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

RAD: 20001-31-03005-2019-00242-01

EDUARDO MARIO CABALLERO TORRES, abogado en ejercicio, actuando como apoderado de la sociedad demandada **TRANSPORTES COSTEÑA VELOZ S.A.S.**, con domicilio comercial en Barranquilla, Nit No. 890.102.999-1, comedida y oportunamente **presento sustentación del RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA de fecha 17 de abril de 2023, de forma particular, a los numerales: PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO de la parte resolutive y a la integridad de la parte considerativa de la referida providencia**, de conformidad con los numerales 1° y 3° del artículo 322 del C.G.P., así:

REPAROS A LA PROVIDENCIA RECURRIDA

1. La providencia recurrida da una errónea valoración al informe suscrito por el ex agente de tránsito CESAR AUGUSTO PEREZ CEBALLOS, dentro del SPOA 2000606001203201900016 de la Fiscalía 6 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Valledupar, aportado por los demandantes dentro del término de traslado de la contestación de la demanda,

además de no reunir los presupuestos legales de las pruebas por informe previstos en el artículo 275 a 276 del C.G.P., tampoco reúne los requisitos de la prueba pericial de que trata el artículo 226 y siguientes del C.G.P, por lo que no se observa la pertinencia de su valoración, sin embargo, analizada la declaración de ex agente policial se tiene que no calcula la velocidad de los rodantes involucrados, a pesar que enuncia las fórmulas para el cálculo de las mismas, además de utilizar la aplicación de google Earth desactualizada, aportando en su informe las fotografías de la referida aplicación y ante pregunta del suscrito manifiesta desconocer la fecha en que el vehículo de la referida aplicación tomo las referidas imágenes del supuesto lugar de los hechos, lo que da cuenta que no realizó inspección al lugar de los hechos para realizar su informe, como si lo hizo la empresa contratada por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

LEGALES:

- Artículo 166 del C.G.P., respecto de la presunciones establecidas por Ley
- Numerales 1° y 3° del artículo 322 del C.G.P., respecto del recurso de apelación contra la sentencia
- Artículo 167 del C.G.P., estima la *carga de la prueba*
- Artículo 226 del C.G.P., respecto de la prueba pericial
- Artículo 275 a 276 del C.G.P., respecto de la prueba por informe
- Artículo 64 del Código Civil, sub. artículo 1° de la ley 95 de 1.980, define la causa mayor

- Literales C y D del artículo 981 del C. Co., sobre requisitos para prosperidad de la acción indemnizatoria
- Numeral 2º del artículo 1.003 del C. Co., respecto de excepciones y límites de la responsabilidad de transportador
- Decreto 11268 de 2012, respecto de la adopción de IPAT para llevar la información de accidentes de tránsito

JURISPRUDENCIALES:

- Aclaración de voto del H.M. LUIS ALFONSO RICO PUERTA, Sentencia SC-4420- 2020 C.S.J.
- Sentencia SC-002- 2018 C.S.J.

Así las cosas, comedidamente solicito a los Honorables Magistrados, se revoque la sentencia recurrida, se absuelva a mi representada de los cargos y condena impuesta y se condene en costas la demandante.

Cordialmente,



EDUARDO MARIO CABALLERO TORRES

C.C. No. 72.165.174

T.P. No. 81.301

**CEL 3008164304 CRA. 31 No. 64-26 BARRANQUILLA e-mail
edumar48@hotmail.com**